

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 13 de diciembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 25 de noviembre de 2021, venció en silencio, el traslado del recurso de reposición incoado por la pasiva contra el auto fechado 4 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad.

El 3 de diciembre de 2021, el extremo demandante allegó escrito descorriendo el traslado del recurso

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 3 de febrero de 2022.-

El 17 de enero de 2022, la pasiva allegó sustitución al poder. El mismo NO proviene ni del correo del sustituto ni del sustituido inscritos en SIRNA, igualmente enuncia un email distinto al del togado nuevo.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
442	355345	VIGENTE	-	PLINIOH30@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Mostrar todo

La secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2016 00102.

Demandante: MARIANNE ELIZABETH HERRERA

Demandado: JULIO ROMERO SANCHEZ

Fecha Auto: 03 de febrero de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en tiempo por el apoderado de la pasiva, contra el proveído del **04 de noviembre de 2021 – C. 1º**, por virtud del cual, esta sede judicial rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad incoados por la banca ejecutada.

Igualmente deberá resolverse sobre la sustitución al poder que arrió el extremo pasivo el pasado 17 de enero de 2022, la cual, dicho sea de paso, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, ya que no cumple los mandatos del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, pues **NO** proviene ni del correo inscrito en SIRNA por el sustituido o por el sustituto, y adicionalmente porque dentro de dicha sustitución, se enuncia un correo electrónico que no es el inscrito en SIRNA por el nuevo procurador judicial PINIO HURTADO.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE: Parte Pasiva:

Manifestó que el demandado adeudaba \$68.000.000 a la ejecutante y por virtud de tal monto se suscribió la letra de cambio aquí cobrada, puesto que su prohijado siempre ha reconocido la deuda, pero al resultarle imposible el pago por falta de liquidez, por lo que el deudor demandado entregó, por solicitud de la acreedora, a DIANA MARCELA HERRERA el 35% del derecho de dominio sobre el inmueble de su propiedad 50N-1095625, mediante Escritura Publica no. 2490 del 8 de octubre de 2015, con el fin de pagar la deuda. Siendo así que el 8 de octubre de 2015 los extremos de esta litis, suscribieron y firmaron recibo por la obligación total de la deuda y sus intereses. Que, al momento de la firma de la escritura y el recibo de pago, el demandado solicitó a la ejecutante la devolución de los títulos valores (letra de cambio y recibo), pero la aquí demandante se negó injustificadamente y teniendo esos documentos en su poder, decidió iniciar esta ejecución lo cual considera reprochable.

Pese al inicio de esta demanda el ejecutado (persona honorable y de buena fe) no consideró necesario constituir apoderado, porque “...ya había pagado dicha letra de cambio...”, pese a ello el juzgado tampoco le nombró curador ad litem para garantizarle su defensa técnica y jurídica adecuada, evitando maniobras fraudulentas de la actora. Que esta falta de defensa se presentó en aproximadamente el 80% del proceso.

Que el ejecutado contestó en nombre propio el 8 de julio de 2016, informando estas mismas irregularidades, y el despacho en auto de 14 de julio de 2016, no tuvo en cuenta tal respuesta porque tratándose de un proceso de menor cuantía, debió hacerse por medio de profesional del derecho y a pesar de observar que el demandado no contaba con apoderado, el juzgado tampoco le nombró Curador Ad Litem para garantizar el derecho del demandado a la contradicción y defensa.

Que por todo lo anterior se radicó en esta sede judicial solicitud de control de legalidad para tener en cuenta la vulneración de los derechos del demandado que esta sede judicial se “...niega a entender...”, por lo que rechazó de plano dicho incidente.

Así las cosas, incoó sea revocado y dejado sin valor y efectos, el auto fechado 4 de noviembre de 2021 y en su lugar se ejerza el control de legalidad y se declare la nulidad de este proceso por indebida representación del ejecutado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE /
demandante: GUARDÓ SILENCIO, aportó escrito extemporáneo.

RECuento PROCESAL y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El presente asunto ejecutivo de menor cuantía, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución dictado el 28 de julio de 2016, por cuanto el demandado contestó en nombre propio, pese a la cuantía del proceso (menor), por lo que su contestación no se tuvo en cuenta por carecer del Derecho de Postulación, y se procedió conforme los mandatos del artículo 440 del CGP.

Transcurridos más de 5 años, desde la ejecutoria del mentado auto de seguir adelante la ejecución, habiendo cursado la mayoría de las etapas del rito ejecutivo (Liquidación del crédito, embargo, secuestro, avalúo, remate y adjudicación del inmueble cautelado) y estando debidamente representado el ejecutado a partir del 20 de abril de 2017, fecha en que se dictó proveído reconociendo al Dr. GEOFFREY CAMPO ACOSTA como su procurador judicial, pretende hoy el sujeto pasivo invocar su indebida representación y ausencia de defensa técnica, en detrimento de sus derechos de defensa y contradicción.

Resulta sorprendente para esta operadora judicial, que el demandado quien ha venido actuando por conducto de apoderado desde abril de 2017, como ya se dijo, quien jamás ha atacado la legalidad del embargo, secuestro, diligencia de remate y auto de aprobación y adjudicación del 65% del inmueble rematado 50N-1095625, hoy, pasados más de 5 años, a través de la constitución de nuevo apoderado, pretenda la nulidad del todo el trámite, considerando que no estuvo representado en debida forma y que este despacho en detrimento de sus derechos a la defensa y contradicción, omitió designarle curador ad litem; pero llama más la atención de esta sede judicial, que el Dr. EDWIN DARIO TALERO, abogado y conocedor del derecho, cohoneste las maniobras del ejecutado abierta y evidentemente improcedentes, dilatorias y contrarias a la realidad procesal que milita en el expediente y a la normatividad vigente, como se expondrá a continuación.

El inciso final del artículo 108 del CGP señala taxativamente, que el nombramiento de curador Ad Litem tiene lugar cuando se ha surtido el emplazamiento, el cual, a su vez se realiza cuando se configuran las circunstancias establecidas, bien sea en el artículo 293 ibídem, esto es, cuando el demandante manifiesta en su demanda que ignora el domicilio del demandado, o bien sea, cuando la notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o la persona a enterar no reside ni labora en dicho sitio (Art. 291 #4 CGP). Circunstancias que no se presentaron al interior de este trámite, por lo que no había lugar a nombrar curador ad litem para el sujeto pasivo.

Contrario a lo anterior, la parte demandante conocía el domicilio del demandado puesto que lo informó en su demanda (Calle 8 no. 7 – 62 la Calera, Alto de la Virgen). Igualmente, el ejecutado JULIO ROMERO SÁNCHEZ, se presentó personalmente en el juzgado, el 23 de junio de 2016, fecha en la que fue notificado personalmente (F. 10 c. 1º) del mandamiento de pago dictado en su contra y del término de traslado para contestar y/o excepcionar (10 días), plazo en el que aportó escrito de contestación de demanda, obrando en nombre propio, pese a que por la cuantía del proceso (menor), debía verificarse los mandatos del derecho de postulación para actuar en nombre propio (acreditando la calidad de abogado) o en representación de otro, esto es, por conducto de apoderado, por lo que en providencia del 14 de julio de 2016 – folio 27 c. 1º, se le confirieron al ejecutado 3 días para acreditar la calidad de profesional del derecho *“...so pena que se continúe con el desarrollo de esta ejecución, conforme el artículo 440 del CGP, inciso segundo, esto es como si no se hubiese presentado escrito alguno de contestación y excepciones...”*

El anterior plazo venció en silencio, razón por la que se expidió auto el 28 de julio de 2016 – folio 29 y 30 C. 1º, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos librados en el mandamiento de pago, decisión sustentada en los mandatos del artículo 440 del CGP, a cuyo tenor: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Así las cosas, resulta diáfano que las decisiones, providencias judiciales, audiencias etapas y demás trámites impartidos al interior del presente asunto desde el mismo momento de su radicación, se han efectuado con apego absoluto a la realidad procesal que en él milita y a las normas vigentes, sin que se observe al interior del mismo, causal alguna que invalide lo actuado, razones suficientes que se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto censurado, que data 4 de noviembre de 2021, por el cual esta sede judicial rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad incoados por la banca ejecutada, decisión que adicionalmente se fundamentó en la proposición del incidente fuera de los términos de ley (Art. 130 CGP) y en el artículo 134 ídem, puesto que la nulidad alegada debió invocarse ANTES DE QUE SE DICTARA SENTENCIA o posterior a ella cuando la causal de nulidad sucedió dentro de la sentencia, circunstancias que aquí no se configuran. Adicionalmente, pese a que no hay nulidad alguna al interior de estas diligencias, solamente en aras de discusión, se trajo a estudio que conforme los apremios del artículo 135 del CGP, la nulidad no puede ser alegada por quien haya actuado en el proceso SIN PROPONERLA después de ocurrida la misma.

Así las cosas, sabido es que conforme a las previsiones del artículo 117 del CGP, los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes, son preteritorios e improrrogables.

En ese orden de ideas se analiza que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el **problema jurídico principal** a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se debe reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por el cual esta sede judicial rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad incoados por la banca ejecutada. Y como problema jurídico **subsidiario** determinar, si es o no procedente, el recurso de apelación incoado como subsidiario.

La tesis que sostendrá ésta instancia como respuesta al **problema jurídico principal** será que, al examinar nuevamente el expediente en su totalidad, conforme los argumentos expuestos por la parte demandada recurrente, a través de su apoderado y de cara a lo ya considerado en el cuerpo de este proveído, la decisión objeto de recurso, así como todo lo actuado al interior de esta ejecución, se ajusta a derecho, a la realidad procesal militante en la foliatura y en consecuencia dicho proveído fechado 4 de noviembre de 2021, se mantendrá incólume.

Como respuesta al problema jurídico subsidiario, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 321 #5 y 6 del CGP, la apelación propuesta subsidiariamente es procedente.

Conforme lo discernido en el acápite de recuento procesal y consideraciones de este auto, en el cual de manera diáfana se expusieron las razones que sustentan la decisión atacada, se dio con ellas respuesta al problema jurídico principal, encontrando que no debe reponerse el proveído del **04 de noviembre de 2021**, por virtud del cual, esta sede judicial rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad incoados por el sujeto pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación, disponiendo la remisión virtual del expediente al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, siendo oportuno advertir que este asunto ya ha sido conocido por el Juzgado **40** civil del circuito en oportunidades pretéritas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **04 de noviembre de 2020**, por virtud del cual, esta sede judicial rechazó de plano el Incidente de Nulidad y el Control de Legalidad incoados por el sujeto pasivo, y en su lugar se dispone mantener incólume las decisiones allí dictadas.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (o en el que el superior funcional estime pertinente), impetrado subsidiariamente, para lo que se ordena que secretarialmente y de manera virtual, se remita la totalidad del presente expediente digitalizado al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de rigor, advirtiéndole que este asunto ya ha sido conocido por el Juzgado 40 civil del circuito en oportunidades pretéritas.

TERCERO: Secretaría previo a la remisión ordenada en numeral anterior, cumpla los mandatos del artículo 322 #3 del CGP, esto es, mantener en secretaría el expediente, por 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que el apelante SUSTENTE RECURSO, **so pena que el mismo sea declarado desierto, conforme inciso final del artículo 322 del CGP.**

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en numeral anterior, en caso de sustentarse en tiempo el recurso por el apelante, de dicho escrito se correrá traslado (3 días), a la parte contraria (Art. 325 CGP), previa fijación en lista (1 día) del artículo 110 del CGP. En caso que no se aporte sustentación en tiempo, vuelva el expediente al despacho para resolver lo de rigor.

QUINTO: VENCIDOS los términos y traslados dispuestos en los ordinales tercero y quinto de este acápite resolutorio, secretaría cumpla la remisión dentro de los parámetros y tiempos establecidos en el artículo 324 del CGP, **librando oficio de rigor en el que hará constar que este asunto ya ha sido conocido por el Juzgado 40 civil del circuito en oportunidades pretéritas.**

SEXTO: en vista que el efecto en que se confirió este recurso fue el devolutivo, el cual no suspende el trámite del proceso, SECRETARÍA CUMPLA lo ordenado en numeral 4 del auto fechado 4 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: NO TENER EN CUENTA LA SUSTITUCIÓN AL PODER puesto que el mismo no cumple los mandatos del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, pues NO proviene ni del correo inscrito en SIRNA por el sustituido o por el sustituto, y adicionalmente en él se enuncia un correo electrónico que no es el inscrito en SIRNA por el nuevo procurador judicial PINIO HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
~~#01~~ de **04 de febrero de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04087af2cfa41b0f912938110e30b5a493257d5bbe153374d57f23ee3aa7265**

Documento generado en 03/02/2022 04:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>